

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-030/2015.**

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el **Partido Acción Nacional**, a través de su Representante Propietario **José Antonio Elvira de la Torre**, en contra del **Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco**; del **Partido Revolucionario Institucional** y del ciudadano **Ramiro Mojica Contreras**, en su calidad de candidato a primer edil del municipio antes mencionado por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la utilización de bienes propiedad de dicho Ayuntamiento, para el transporte y resguardo de propaganda electoral a favor del ciudadano Ramiro Mojica Contreras y del Partido Revolucionario Institucional, en especial un vehículo de la marca Chevy Chevrolet, con placas de circulación JAL-4152, lo que considera violenta los principios de imparcialidad y equidad contenidos en el artículo 116 Bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; incurriendo en las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción XVI, en relación con el numeral 68 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 25 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 449, párrafo 1, fracción VIII; y 452, párrafo 1, fracción III del código electoral local en cita.

**RESULTADOS:**

**1º PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Con fecha primero de junio del año dos mil quince, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, registrado bajo el folio número 004677, el escrito de denuncia de hechos formulada por el **Partido Acción Nacional**, a través de su Representante Propietario **José Antonio Elvira de la Torre**, en contra del **Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco**; del **Partido Revolucionario Institucional** y del ciudadano **Ramiro Mojica Contreras**, en su calidad de candidato a primer edil de dicho municipio por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la utilización de bienes propiedad de dicho Ayuntamiento, para el transporte y resguardo de propaganda electoral a favor del ciudadano Ramiro Mojica Contreras y del Partido Revolucionario Institucional, en especial un vehículo de la marca Chevy Chevrolet, con placas de circulación JAL-4152, lo que considera violenta los principios de imparcialidad y equidad contenidos en el artículo 116 Bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; incurriendo en las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción XVI en relación con el numeral 68 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 25 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de

PSO-QUEJA-030/2015.

Partidos Políticos; 449, párrafo 1, fracción VIII; y 452, párrafo 1, fracción III del código electoral local en cita.

**2º TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.** El Secretario Ejecutivo del Instituto, radicó la denuncia referida en el punto anterior, como procedimiento sancionador especial y la registró con el número de expediente PSE-QUEJA-262/2015, y una vez agotadas todas y cada una de las etapas previstas en el Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se remitió el expediente original al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde se le asignó la clave PSE-TEJ-178/2015.

**3º. ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.** Con fecha diecisiete de junio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó acuerdo plenario en el expediente PSE-TEJ-178/2015, del índice de ese órgano jurisdiccional, relacionado con el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-262/2015, de este organismo electoral, misma que fue notificada a este organismo electoral el dieciocho de junio de dos mil quince.

En el punto de acuerdo **SEGUNDO** del citado acuerdo plenario, se determinó **escindir la denuncia** presentada por el Partido Acción Nacional, para tramitarse mediante procedimiento ordinario, en los términos precisados en el cuerpo del mismo.

**4º ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN.** Con fecha cuatro de julio del presente año, en atención al acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día diecisiete de junio de dos mil quince, derivado del procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-178/2015, mediante el cual en su punto segundo se ordenó rencauzar dicho procedimiento; se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se radicó el referido escrito en los términos señalados, ordenando su registro bajo el número de expediente PSO-QUEJA-030/2015, se admitió dicha denuncia a trámite y se ordenó emplazar a las partes al presente procedimiento sancionador ordinario.

**5º. EMPLAZAMIENTO.** Los días siete y ocho de julio de dos mil quince, se emplazó a los denunciados, corriéndoles traslado con copias del escrito de denuncia y sus anexos, para que en un plazo de cinco días hábiles contestaran respecto de las imputaciones realizadas por el partido político quejoso.

**6º RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIONES DE DENUNCIA.** Los días diez y trece de julio del año dos mil quince, los denunciados **Partido Revolucionario**



**Institucional, Gobierno Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco y Antonio Ramiro Mujica** presentaron en la Oficialía de Partes de este instituto, los escritos registrados con los números de folio 006032, 006092 y 006093, respectivamente, mediante los cuales comparecieron, el primero de ellos a través de su Representante Suplente ante el Consejo General de este instituto ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, el segundo de ellos a través del Presidente Municipal, Carlos Adrián Lomelí Becerra y el último por su propio derecho a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra.

**6° ACUERDO DE RECEPCIÓN DE CONTESTACIONES, OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS, CIERRE DEL PERIODO DE INVESTIGACION Y VISTA PARA FORMULACIÓN DE ALEGATOS**, el día veinte de julio del año dos mil quince, se tuvo a los denunciados **Partido Revolucionario Institucional, Gobierno Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco y Antonio Ramiro Mujica**, dando contestación en tiempo y forma a la denuncia instaurada en su contra, así como ofreciendo los medios probatorios que de sus escritos se desprenden; se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se declaró formalmente cerrada la etapa de investigación y se puso a la vista de las partes el expediente del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, a efecto de que en el término cinco días, manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**5° SE RESERVAN LAS ACTUACIONES PARA REALIZAR PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El día treinta de julio del año dos mil quince, se emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por precluido a las partes su derecho a formular los correspondientes alegatos, en virtud de haber fenecido el plazo que se les otorgó para ejercerlo y consecuentemente se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución.

**6° REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO.** Con fecha once de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante memorándum 330/2015, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su conocimiento y estudio.

### **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII;

PSO-QUEJA-030/2015.

y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que el Partido Acción Nacional, se encuentra legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

**IV. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.-** Tal como se señaló en el resultando número uno de la presente resolución, el primero de junio del año dos mil quince, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, registrado bajo el folio número 004677, el escrito de denuncia de hechos formulada por el **Partido Acción Nacional**, a través de su Representante Propietario **José Antonio Elvira de la Torre**, en contra de **Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco**; del **Partido Revolucionario Institucional** y del ciudadano **Ramiro Mojica Contreras**, en su calidad de candidato a primer edil del municipio antes mencionado postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideraron violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la utilización de bienes propiedad de dicho Ayuntamiento, para el transporte y resguardo de propaganda electoral a favor del ciudadano Ramiro Mojica Contreras y del Partido Revolucionario Institucional, en especial que :

- a) El día once de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las 16:00 horas, se detectó estacionado sobre la calle de Álvaro Obregón a un costado de la Presidencia Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; un vehículo color blanco, de la marca Chevy Chevrolet, con placas de circulación JAL-4152 del Estado de Jalisco, propiedad del municipio de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; en el que en su interior llevaba varios volantes con propaganda del candidato a la presidencia municipal de Teocuitatlán de Corona, por el Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Ramiro Mojica Contreras, situación que



atribuye el H. Ayuntamiento de ese municipio, al candidato señalado y al Partido Revolucionario Institucional

Con ello, violentando los principios de imparcialidad y equidad contenidos en el artículo 116 Bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; incurriendo en las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción XVI en relación con el numeral 68 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 25 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 449, párrafo 1, fracción VIII; y 452, párrafo 1, fracción III del código electoral local en cita.

**V. CONTESTACIONES DE DENUNCIA.-** Los denunciados **Partido Revolucionario Institucional, Gobierno Municipal de Teocuitatlán de Corona, Jalisco y Antonio Ramiro Mujica**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestaron lo siguiente:

**A) Partido Revolucionario Institucional:**

1. Señala que considera frívola la aseveración del quejoso ya que señala *“que un volante que se encuentre en una tabla con sujetador, resulta evidente y lógico que son instrumentos personales”* por lo tanto lo anterior no representa que se resguarde propaganda electoral, ya que esta no se encuentra pegada al vehículo en mención, ni mucho menos el vehículo realiza actividades de campaña y que un folleto sujetado en una tabla no es posible determinar a quién le pertenece.

2. Además señala *“que en el oficio enviado por el C. Carlos Adrián Lomeli Becerra, recibido por el órgano integrador el día cinco de junio de dos mil quince expresa que el vehículo en mención es utilizado por personas de todas las dependencias y por terceras personas que trasladan a enfermos los días martes, jueves y viernes de cada semana”*.

**B) Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco,**

1. Manifiesta que *“el vehículo chevi placas de circulación JAL-4152 forma parte vehicular de este Ayuntamiento y el cual es usado indistintamente personal de las diferente dependencias de este H. Ayuntamiento e incluso por terceras personas a los cuales se los prestan para que trasladen a sus enfermos los días martes y jueves a los diversos centros hospitalarios de la región”*.

2. Así mismo señala que es totalmente falso que los bienes del Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; sean prestados con carácter político y que las fotografías con las que se pretende demostrar el hecho denunciado carecen de valor.

**C) Ramiro Mojica Contreras:**

1. Señala que hace suya la contestación que realizara el Partido Revolucionario Institucional

**VI.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-** Que una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el **Partido Acción Nacional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; Partido Revolucionario Institucional** y el ciudadano **Ramiro Mojica Contreras**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si los ahora denunciados utilizaron bienes propiedad de dicho Ayuntamiento, para el transporte y resguardo de propaganda electoral a favor del ciudadano Ramiro Mojica Contreras y del Partido Revolucionario Institucional, en especial un vehículo de la marca Chevy Chevrolet, con placas de circulación JAL-4152, y en su caso que ello pudiera violentar los principios de imparcialidad y equidad contenidos en el artículo 116 Bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; incurriendo en las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción XVI en relación con el numeral 68 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 25 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 449, párrafo 1, fracción VIII; y 452, párrafo 1, fracción III del código electoral local en cita.

**VII.- SUJETOS DE INFRACCIÓN.-** Se procede entonces a determinar si los denunciados, **Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; Partido Revolucionario Institucional** y el ciudadano **Ramiro Mojica Contreras**, se ubican en alguno de los supuestos de ser sujetos de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

***Artículo 446.***

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

- I. **Los partidos políticos;**
- II. **Las agrupaciones políticas;**
- III. **Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**

- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
  - V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
  - VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
  - VII. *Los notarios públicos;*
  - VIII. *Los extranjeros;*
  - IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
  - X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
  - XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
  - XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*
- a) Al respecto, el denunciado **Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco**; se encuentra en el supuesto de sujetos de infracción correspondientes a la fracción VI del arábigo transcrito en el párrafo anterior.
- b) Por otra parte, el ciudadano **Ramiro Mojica Contreras**, es candidato a presidente municipal del municipio de Teocuitatlán de Corona, Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se encuentra en el supuesto de la fracción III del artículo señalado con antelación.
- c) Por último, resulta dable señalar que el denunciado **Partido Revolucionario Institucional** se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.



**VIII.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS.-** Ahora bien, , esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a las presuntas conductas irregulares atribuidas a los denunciados **Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, Partido Revolucionario Institucional** y el **C. Ramiro Mojica Contreras**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, éste órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas que se encuentran contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos que se atribuye a los denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis del caudal probatorio aportado por las partes y se hace en los siguientes términos:

- a) El denunciante, en su escrito inicial de denuncia ofreció las siguientes pruebas, mismas que se tiene en su totalidad por admitidas:

***“1. TÉCNICA.-*** Consistente en 4 (cuatro) fotografías que esta parte anexa a la presente denuncia, con las cuales se acreditan las infracciones denunciadas y que se describen en el punto 2 de hechos.

***2. DOCUMENTAL PUBLICA.-*** Consistente en todas aquellas actas que el Secretario ejecutivo o el funcionario a quien se le delegue dicha función, levante en virtud de su facultad de investigación.”

Respecto a las prueba técnica ofrecida por el denunciante y admitida por este órgano electoral, habrá que decir que dicha prueba técnica, en lo particular, genera un indicio y no hace prueba plena, respecto la existencia de los hechos denunciados, esto en los términos del artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Luego, respecto a las pruebas técnicas, cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 4/2014, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se



*han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”***

Por, último, por lo que ve a la documental pública, misma que fue admitida por esta autoridad como Instrumental de Actuaciones, de la lectura del ofrecimiento de dicha probanza, no se advierte se haya invocado de manera individual, específica y respecto de un hecho,

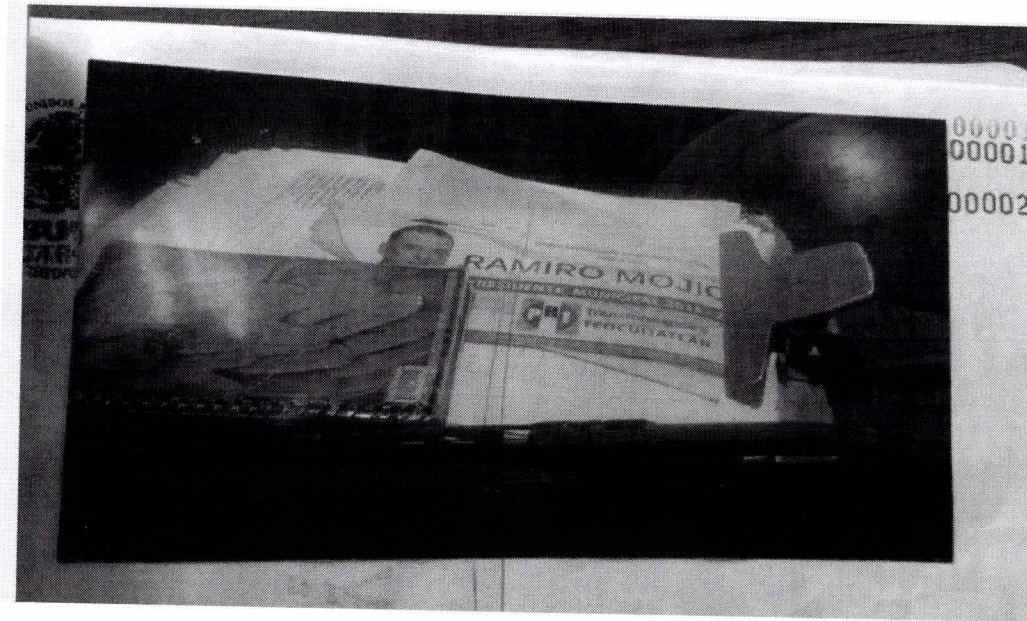
acontecimiento o situación en concreto, por el contrario, el oferente la invoca de manera genérica y sin algún fin o estrategia específica, por lo anterior y dada la ambigüedad de dicha prueba, no obstante haber sido admitida, no genera convicción alguna respecto de alguno de los hechos denunciados.

- b) Por lo que ve a los denunciados **Ayuntamiento de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, Partido Revolucionario Institucional y el C. Ramiro Mojica Contreras**, al momento de dar contestación a la denuncia no ofrecieron medio de prueba alguno.

**IX. CONSIDERACIÓN CONCLUYENTE.-** De conformidad con el contenido, valoración y análisis del acervo probatorio y las manifestaciones vertidas por el denunciante, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que las pruebas ofertadas no son suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice el quejoso ocurrieron los supuestos hechos denunciados, ya que solo oferta como medio de prueba cuatro fotografías en las cuales no se puede advertir plenamente si el vehículo en cuestión es el que señala como propiedad del erario, ya que no existen más elementos que puedan generar suficiente convicción respecto a este Consejo General si el vehículo que forma parte del erario, es el que aparece en la fotografía en la que solo se advierte lo que parece ser un volante de propaganda y un cuaderno en lo que parece ser el interior de un vehículo, pero resulta aventurado el aseverar que dicho vehículo es el que señala el denunciante.

Para mayor ilustración se inserta la siguiente fotografía.





Por otra parte, los denunciados negaron participación alguna en los hechos denunciados por lo cual deberá de imperar el principio de presunción de inocencia, que se establece en el artículo 20 de la Carta Magna, de conformidad con lo siguiente:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

*I. a X. ..*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

*II. a IX... “*

De la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos. En ese

sentido, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; y por otro, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

En el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."***

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que, quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, la negativa de los denunciados y el respeto al principio de presunción de inocencia protegido en los derechos humanos, esta autoridad resolutora **no tiene acreditada la existencia de los hechos** denunciados, por lo cual, resulta innecesario entrar al análisis de la acreditación de las infracciones atribuibles a estos.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el **Partido Acción Nacional**, a través del Representante Propietario, José Antonio Elvira de la Torre, por las razones precisadas en el considerando **IX** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.



PSO-QUEJA-030/2015.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 29 de septiembre de 2015.**

**MTRO. GUILLERMO AMADO ALCÁRAZ CROSS.  
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**MTRO. LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.  
SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/ect.